



6 879309
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
CLAVE DE LA CARRERA : 8793-09

T E S I S

**“VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL AL FORMULAR CONCLUSIONES”**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
LETICIA ARELLANO JIMENEZ

287643
CELAYA, GUANAJUATO

OCTUBRE, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS Y SU SANTISIMA MADRE,

A MI MAMA, POR SU APOYO INCONDICIONAL Y PORQUE SIEMPRE HA CREIDO EN MI,

A MI PAPA, POR SU CARÍÑO,

A TAMARA CON TODO MI AMOR,

A JOSE, POR ESTAR CONMIGO,

A GETSE, GÜERO Y JULITO, POR COMPARTIR CONMIGO PARTE DE SUS VIDAS,

AL LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE POR SER UNA MAGNIFICA PERSONA,

A RUCHI, PATY Y SILVI, POR DARME ANIMOS DE SEGUIR ADELANTE.

A NORMA Y CUCO, POR SU GRAN AYUDA.

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL FORMULAR CONCLUSIONES”

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. JURISDICCION, PROCESO Y ACCION.

1.	Jurisdicción	1
1.1.	Función jurisdiccional	1
1.1.1.	Competencia	3
1.2.	Proceso	11
1.2.1.	Diferencia entre proceso y procedimiento	12
1.2.2.	Litigio	13
1.2.3.	Juicio	14
1.3.	Acción	14

CAPITULO II. EL PROCESO Y SU NATURALEZA.

	"Principios reguladores del proceso"	18
2.1.	Teorías Publicistas	18
2.1.1.	Teoría de la relación jurídica procesal	19
2.1.1.1.	Características de la relación jurídica material	20
2.1.1.2.	Características de la relación jurídica procesal	20
2.1.2.	Teoría de la situación jurídica	20
2.2.	Teorías privatistas	23

2.2.1.	Teoría del Contrato.....	24
2.2.2.	Teoría del Cuasicontrato.....	25
2.3.	Principios procesales.....	26
2.3.1.	De intermediación o inmediatez.....	27
2.3.2.	De publicidad.....	28
2.3.3.	De la oralidad y de la escritura.....	28
2.3.4.	De concentración.....	29
2.3.5.	De congruencia de las sentencias.....	30
2.3.6.	De economía procesal.....	31
2.3.7.	De preclusión.....	32
2.3.8.	De contradicción.....	32
2.3.9.	De convalidación.....	33
2.3.10.	Del impulso procesal.....	34
2.3.11.	De igualdad de las partes.....	35

CAPITULO III.
SUJETOS DEL PROCESO.....37

3.1.	Parte.....	41
3.1.1.	Parte material.....	42
3.1.2.	Parte formal.....	43
3.2.	Distinción entre mandado o poder.....	43
3.3.	Presupuestos procesales.....	45

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1.	Peculiaridad del procedimiento penal.....	50
4.2.	Periodos del procedimiento penal.....	51
4.3.	Periodo de Averiguación previa.....	52
4.3.1.	Requisitos de procedibilidad.....	52
4.3.2.	Finalidad de la Averiguación previa.....	54
4.3.2.1.	Diferencia entre cuerpo del delito y elementos del tipo penal.....	54
4.3.2.2.	Probable responsabilidad.....	57
4.3.3.	Supuestos en la averiguación previa.....	58
4.3.4.	La Determinación.....	60
4.4.	La Consignación.....	60
4.4.1.	Periodo de Instrucción.....	61
4.4.2.	El Ministerio Público puede consignar CON o SIN Detenido.....	62
4.4.3.	La declaración preparatoria.....	65
4.4.4.	La instrucción en sentido estricto.....	68
4.5.	Las pruebas en el procedimiento penal.....	69
4.5.1.	La Confesión.....	71
4.5.2.	La Inspección.....	73
4.5.2.1.	Reconstrucción de hechos.....	74
4.5.3.	Peritos.....	75
4.5.4.	Testigos.....	77
4.5.5.	Confrontación.....	79
4.5.6.	Careos.....	82
4.5.7.	Documentos.....	84
4.5.8.	Sistemas de valoración de la prueba.....	87
4.5.9.	Valor jurídico de la prueba.....	91
4.6.	Periodo de Juicio.....	95
4.6.1.	Las Conclusiones.....	96
4.6.2.	Audiencia Final.....	96
4.6.3.	La Sentencia.....	98
4.6.3.1.	Forma y formalidades de la sentencia.....	99
4.6.3.2.	Clases de sentencia.....	101
4.6.3.3.	La Sentencia Ejecutoria.....	101
4.7.	Periodo de Ejecución.....	102

4.7.1. Ejecución de Sentencia.....	103
------------------------------------	-----

CAPITULO V. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

5.1. Funciones del Ministerio Público.....	104
5.1.1. Función investigador.....	105
5.1.2. Función de representante social.....	105
5.1.3. Función de auxilio a víctimas.....	106
5.1.4. Función como parte en el proceso penal.....	107
5.1.5. Función de accionante o requirente.....	109
5.2. El Ministerio Público como institución.....	110
5.3. Principios que caracterizan a la institución del Ministerio Público...	110
5.4. Las Conclusiones.....	112
5.4.1. Tiempo en el cual deben presentarse.....	112
5.4.2. Clases de Conclusiones.	115

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

Dentro de lo que conocemos como proceso en la doctrina que se traduce en la verdadera dogmática, se ha establecido lo que son los principios reguladores del proceso, dentro de estos principios existe el principio de la igualdad de las partes, es decir que las partes contendientes del proceso deben tener el mismo trato en la dinámica de ese conjunto de actos jurídicos tendientes a resolver la controversia.

Ubicándonos en el procedimiento en el procedimiento penal, sabemos que el Ministerio Público es un participante vital en él, en primer lugar como autoridad administrativa, y en segundo lugar como parte dentro del mismo. Por lo tanto el Ministerio Público ejercita la acción penal al ser parte, y junto con el inculpado o presunto responsable participaran en el caso que se planteará al juez; ambos estarán supeditados al arbitrio del juez, de tal manera que el Ministerio Público como el inculpado deberán tener las mismas oportunidades para actuar en dicho procedimiento. Es decir, se debe respetar el principio de igualdad procesal.

Sin embargo, sería temerario iniciar acusando de una violación al principio de igualdad procesal sin constatar si en realidad se da o no tal violación.

La presente investigación consta de cinco capítulos en los cuales pretendo dar una breve antesala al tema principal de manera que al llegar al último capítulo se comprenda de una mejor manera.

En el primer capítulo empezamos con la trilogía del proceso, es decir, la jurisdicción, el proceso y la acción; sin dejar a un lado la importancia de la competencia, el juicio y otro aspecto que debemos observar con atención es la diferencia existente entre el proceso y el procedimiento.

Respecto del segundo capítulo podemos dividirlo en dos partes, la primera que trata sobre las teorías existentes en torno a la naturaleza jurídica del proceso y en la segunda parte se hace mención de los principios reguladores del proceso.

Refiriéndonos ahora a los sujetos del proceso o dicho de otra forma a las personas que participan en el procedimiento penal son citados en el capítulo tercero.

En cuanto al cuarto capítulo, éste se refiere a las etapas en que se estructura el procedimiento penal, haciéndose mención de las hipótesis que pudieren presentarse cuando se consigna con detenido y cuando se consigna sin detenido.

Finalmente, llegamos al capítulo quinto donde se pretende hacer una breve exposición de las diferentes actividades que realiza el Ministerio Público en la sociedad además, en este mismo capítulo se culmina el desarrollo del tema de las conclusiones dentro del procedimiento penal, y su importancia dentro del mismo.

CAPITULO I. JURISDICCION, PROCESO Y ACCION.

1. Jurisdicción.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción deriva del latín ius-derecho y de dicere-aplicar o decir el derecho.¹

El concepto de Jurisdicción junto con los de Acción y Proceso, es uno de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal. Se define a la Jurisdicción, como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. La Jurisdicción es una atribución que la ley otorga a la autoridad judicial.

1.1 La Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional es el poder que el Estado

¹ Pina y Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 2ª ed. Ed. Porrúa México 1970. p215.

“normalmente” ejerce a través del Poder Judicial, para aplicar la norma general al caso concreto resolviendo las controversias que se susciten en la colectividad, a través de una sentencia. También el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo pueden ejercer esta función, entonces el Poder Administrativo-Ejecutivo a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje resuelven controversias de índole laboral individuales y colectivas, resolviendo a través del laudo; también ejerce la función jurisdiccional a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los elementos de la función jurisdiccional son:

- a) NOTIO. Poder o facultad que tiene el Poder Judicial para conocer de las controversias que se susciten dentro de la colectividad.
- b) VOCATIO. Facultad o poder para convocar a las partes para iluminar el punto de vista del juzgador a través de pruebas.
- c) JUDITIO. Poder que tiene de resolver la controversia a través de la sentencia.

d) COERTIO. Imposición forzosa de la resolución.

Entre una de las clasificaciones más importantes que existen de jurisdicción, tenemos la siguiente:

1. Jurisdicción Contenciosa. Se da cuando existe a su vez una controversia que es igual a conflicto de intereses que es igual a pleito. Es cuando la controversia se define a través de una sentencia.

2. Jurisdicción Voluntaria. No hay controversia, no hay conflicto de intereses pero la ley ordena que para acreditar un hecho o un derecho se tenga que acudir a la autoridad jurisdiccional y en lugar de sentencia se dicta una resolución judicial. Por ejemplo: la adopción, divorcio voluntario, diligencias de apeo y deslinde.

1.1.1 Competencia.

La función jurisdiccional la tienen todos los jueces es decir, pueden aplicar la norma general al caso concreto para resolver la controversia por medio de la sentencia; pero existe una institución que

se llama "competencia" y ésta limita la función jurisdiccional y se traduce en que un órgano judicial solamente podrá conocer y resolver la controversia que la ley le señala específicamente.²

El poder jurisdiccional no puede ser ejercido ilimitadamente por cualquier juez, sino que ese poder se distribuye entre los diversos jueces y es aquí donde se presenta la competencia, la cual podemos definir como una medida de la jurisdicción, la parte de jurisdicción que cada órgano puede ejercer.

Una clasificación importante de competencia es:

- a) Competencia Objetiva y
- b) Competencia Subjetiva.

La Competencia Objetiva esta referida al órgano jurisdiccional y la Competencia Subjetiva se refiere al titular del órgano jurisdiccional (al juez en su persona).

² Gutiérrez Negrete, Fco. Apuntes de la Cátedra de Teoría Gral. Del Proceso. ULSAB. 14 de Marzo de 1996.

Dentro de la Competencia Objetiva, tenemos una subclasificación: Competencia Federal y Competencia Local.

La Federación o Estados Unidos Mexicanos está compuesto por Estados libres y soberanos que se unieron por el pacto federal y crearon el Estado Federal, este tiene los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

También cada entidad federativa es libre y soberana con sus Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).³

Nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124, que todas aquellas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los Poderes Federales, se entienden reservados a los Estados miembros.

³ Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1963.

El precepto hace el reparto de competencias entre los dos órdenes: común y federal o, local y federal, éste es de excepción, mientras aquel lo rige todo y de ahí su denominación de orden común; se les conoce también con otras denominaciones como ámbitos, fueros, materias y competencias.⁴

Tanto la Competencia Federal como la Común o Local pueden ser:

Competencia por territorio.

Es la facultad que la ley le señala al órgano jurisdiccional de conocer de los asuntos que se susciten dentro de un espacio determinado.

Por su importancia o por el número de habitantes se tienen jueces de primera instancia o de partido y jueces menores.

⁴ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Der. Penal. 2ª ed. México 1989. p92.

El Partido Judicial tendrá su cabecera en las ciudades más importantes de tal manera que un partido puede comprender el territorio de un municipio y en algunos casos dos o más.

El territorio es el área, el espacio, es el partido judicial en donde el juez podrá ejercer su función jurisdiccional conociendo y resolviendo las controversias que dentro de dicho espacio se susciten.

Competencia por materia.

El Derecho es uno solo, pero lo dividimos o clasificamos para efectos de didáctica o aplicación. Tenemos: materia penal, civil, laboral, fiscal, administrativa, entre otras. Hay órganos judiciales que solamente conocen de determinada materia. Por ejemplo: el juez penal sólo conocerá de materia penal y no de materia civil; sólo el juez civil podrá conocer de materia civil y mercantil.

La competencia por materia está en relación con las diferentes ramas del Derecho y así tenemos por ejemplo: materia civil y materia penal, por mencionar algunas.

Competencia por cuantía.

La cuantía se refiere al quantum, a la cantidad de dinero que se está peleando, cuanto vale el negocio, de eso depende si va a conocer el juez de primera instancia o de partido o el juez menor.

Los jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato.

Competencia por grado.

El Poder Judicial es el único poder jerarquizado, debido a esto hay jueces de menor grado y de ulterior grado.

El recurso de apelación así como el de denegada apelación son conocidos por el Supremo Tribunal de Justicia, que resulta competente por grado para resolver o conocer dichos medios de impugnación.

Pasando ahora a la Competencia Subjetiva tenemos que esta fijada expresamente por la ley, al señalar en el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato una lista de impedimentos que consisten en una serie de circunstancias en las que de ubicarse algún funcionario (magistrado, juez o secretario) impiden su actuación. En caso de presentarse algún impedimento, existen dos instituciones que ayudan a la parte afectada son: la excusa y la recusación.

Tanto en la excusa como en la recusación se entiende que el funcionario está enterado de que está impedido de conocer ese asunto,

la diferencia radica en que en la excusa, el funcionario actúa espontáneamente haciendo una manifestación de voluntad diciendo que está impedido en conocer ese caso; en la recusación por el contrario, el juez calla que está impedido.

La recusación es un instrumento que la ley le otorga a las partes para evitar que el juez que se encuentra dentro de los casos de impedimento conozca y resuelva de un asunto del cual de manera personal resulte incompetente para conocer.

Otra clase de competencia es la competencia concurrente considerada, por algunos autores como una jurisdicción concurrente, que consiste en la posibilidad que tiene el particular para acudir ante un tribunal ya sea del fuero común o del fuero federal para que resuelvan su controversia.

Tenemos leyes federales que pueden ser aplicadas tanto por las autoridades federales como por las autoridades locales, un ejemplo de

ello es el Código de Comercio que puede ser aplicado tanto por una autoridad federal o por una autoridad local. El artículo 104 constitucional fracción I-A establece esta llamada Competencia Concurrente.⁵

1.2 Proceso.

Gramaticalmente hablando, cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común.

El proceso es un conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí, que tienen por objeto la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver la controversia a través de la sentencia; estos actos son manifestaciones de voluntad que se hacen con la intención de producir consecuencias jurídicas procesales.⁶

⁵ Gutiérrez Negrete, Fco. Apuntes de la Cátedra de Introducción al Der. Penal. ULSAB. 29 de Septiembre de 1994.

⁶ Arellano García, Carlos. Teoría Gral. Del Proceso. 1ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1980. p9.

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actividad preliminar al dictado de un fallo (con el objetivo de determinar quien tiene la razón) que resuelva la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos es a lo que se denomina proceso.

1.2.1 Diferencia entre el proceso y procedimiento.

En ocasiones se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. No hay sinonimia entre ambas expresiones.

Según el maestro Francisco Gutiérrez Negrete, al procedimiento lo podemos definir de dos formas:

1. Como el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso y,
2. Como el conjunto de actividades reglamentadas que se llama así cuando no hay controversia.

1.2.2. Litigio.

El jurista mexicano Rafael De Pina lo define sencillamente como "Pleito, controversia o contienda judicial".⁷

Independientemente de la etimología de la voz litigio, que en idioma español tiene decenas de sinónimos, el maestro Carnelutti concibe con visión sin igual al litigio, el presenta un elemento o aspecto material, el conflicto de intereses y un elemento formal, el conflicto de voluntades, en el que existe una pretensión entendida como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio, a la que se opone la resistencia del titular del otro interés.

El concepto carneluttiano reza: Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.⁸

⁷ Pina, O. cit.(Supra1) p.229.

⁸ Diccionario Jurídico Harla. Vol. IV. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. UNAM. México 1996 p.120.

1.2.3. Juicio.

La palabra juicio no tiene para todos los procesalistas ni en todos los idiomas la misma connotación o significado. El concepto más universalmente conocido es el que está conectado con su origen etimológico. Así, juicio (de *judicium*, decidir) significa resolver; esto es, concluir, en uno u otro sentido.⁹

Dos de las definiciones más aceptadas acerca de juicio son:

1. Es la sentencia misma, la resolución del juez, que dicta para resolver la controversia.
2. Francesco Carnelutti lo define como la “presencia del litigio en el proceso”. Cuando el litigio no está presente en el proceso, no podemos hablar de que haya proceso ni de que haya juicio.¹⁰

1.3 Acción.

⁹ Silva Silva, Jorge. A. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed. Ed. Harla. México 1995.

¹⁰ Gutiérrez Negrete. Op. cit. (supra2).

El concepto de acción ha sido definido de diversas maneras. Según el jurisconsulto Celso acción es: “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”.

Actualmente este concepto de acción proviene del artículo 8 constitucional el cual establece el derecho público subjetivo de petición como garantía individual, éste se traduce en que los particulares pueden dirigirse a cualquier nivel de autoridad (siempre que se haga de forma escrita y respetuosa), existe la obligación de la autoridad de contestar al particular.

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción y de esta manera, tenemos la primera acepción de acción en la doctrina actual: “Es un derecho público subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella su actividad, que se traduce en la función jurisdiccional”.

La segunda acepción del derecho de acción la tomamos como “un derecho subjetivo material violado o que se pretende hacer valer”. Esta segunda acepción la ejercitamos a través de la primera acepción del derecho de acción. La primera se dirige en contra de la autoridad para obtener de ella su función jurisdiccional, la segunda se dirige a la autoridad para que la dirija en contra del demandado.

La tercera acepción de acción, es la pretensión, este concepto se traduce en la intención de querer subordinar a la voluntad del actor, la voluntad del demandado.¹¹

Para Giuseppe Chiovenda, la acción es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

Para Francesco Carnelutti, la acción es un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho independientemente de los resultados de la sentencia; entiende a la acción como un derecho .

¹¹ Ibidem.

subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional.

El derecho de acción se ejercita a través de ese acto jurídico que es la demanda, en materia civil; en materia penal a través de la consignación y únicamente podrá ejercitarla el Ministerio Público.

Así pues, podemos concluir que la acción penal es pública, surge al nacer el delito, su ejercicio está encomendado al Estado por conducto del Procurador de Justicia y de los agentes del Ministerio Público cuyos objetivos consisten en perseguir los delitos o a los delincuentes a efecto de que a estos se les impongan las penas establecidas por la ley cuando han sido declarados previamente culpables; atribución que le corresponde únicamente al juez por lo que respecta a la imposición de las penas.¹²

¹² Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1995. p.304.

CAPITULO II. EL PROCESO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

“PRINCIPIOS REGULADORES DEL PROCESO”

Habiendo quedado claro el concepto proceso como un conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí, que tienen por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de la sentencia; trataremos ahora de desentrañar su naturaleza jurídica.

Es inevitable, al hablar de la naturaleza jurídica del proceso mencionar que existen varias teorías que tratan de explicarlo sin embargo, entre las más aceptadas tenemos a las llamadas publicistas y las llamadas privatistas.

Teorías publicistas.

Ha estas teorías se les ha denominado de tal modo debido al punto que comparten, al afirmar que el proceso pertenece al Derecho Público, entre ellas encontramos a:

- a) Teoría de la relación jurídica procesal y,
- b) Teoría de la situación jurídica procesal.

2.1.1. Teoría de la relación jurídica procesal.

Von Bulow afirma que el proceso es una relación jurídica procesal en virtud de que al llevar a conocimiento de la autoridad competente un litigio se generan vínculos, esos vínculos son las relaciones entre las partes y el juez, a manera de triángulo; estos vínculos se traducen en la existencia de derechos y obligaciones, entre las partes entre si y el juez.

La relación jurídica material es el vínculo que une al titular del derecho con su obligado a cumplirle, cuando no existe ese

cumplimiento, entonces existe el conflicto de intereses, ese conflicto llevado al conocimiento de la autoridad competente se convierte en el litigio y esto origina a través del emplazamiento la relación jurídica procesal.¹³

2.1.1.1. Características de la relación jurídica material.

Lineal y autónoma.

2.1.1.2. Características de la relación jurídica procesal

Dinámica, compleja, tridimensional y autónoma.

2.1.2. Teoría de la situación jurídica procesal.

Esta teoría se debe a James Goldschmidt quien hace una crítica a Von Bulow diciendo que, el proceso se equipara a la guerra en donde se ponen los derechos en la punta de las espadas, y terminada la guerra

¹³ Gutiérrez, Op. cit. (supra2).

pueden surgir derechos que no se tenían; por tanto, el proceso no constituye ninguna relación jurídico procesal sino que el proceso es un estadio, una situación, en donde las partes dentro de ese estadio tienen posibilidades, expectativas y cargas.

Es una situación en que se encuentran las partes y el juez; se tiene la expectativa (esperanza) de que se les dicte una sentencia y tienen cargas.

Al hablar Goldschmidt de la carga procesal dice que ella se traduce en la realización de una conducta en provecho o en beneficio de nosotros mismos, es decir de la misma parte del proceso, so pena que de no realizarla, se tendrá una sentencia adversa.¹⁴

Dentro de la carga procesal tenemos la carga de contestar la demanda, la carga de ofrecer pruebas, la carga de la prueba.

¹⁴ Ídem.

Quien tiene sobre sí la carga de la prueba se halla determinado implícitamente a realizar el acto previsto; es su interés quien le conduce hacia él, so pena que de no realizarlo puede tener una sentencia adversa.

La carga es una noción opuesta a la obligación. En su diccionario de derecho Rafael De Pina define la obligación como “La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para la otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor. (Borja Soriano).¹⁵

Cuando se dice que la obligación es vínculo impuesto a la voluntad se acentúa la circunstancia de que existe una libertad jurídica de cumplir o no la obligación. Todo individuo es libre de obrar o no obrar, asumiendo las consecuencias de sus propios actos.

¹⁵ Arellano García, Op. cit.(supra6).

La diferencia substancial radica en que, mientras en la obligación el vínculo está impuesto por un interés ajeno (el del acreedor), en la carga el vínculo está impuesto por un interés propio. Entonces podemos afirmar que la obligación consiste en una conducta a favor de otro, en tanto que la carga consiste en una conducta a favor de la propia parte del proceso(actor o demandado).

Refiriéndonos a las dos teorías antes mencionadas, tenemos que la más aceptada es la representada por Von Bullow, no sin menospreciar el gran mérito de Goldschmidt de aportar al Derecho Procesal el concepto de la “carga procesal”.

2.2 Teorías privatistas.

En contravención con las teorías publicistas, las privatistas coinciden en afirmar que el proceso forma parte del Derecho Privado y de ellas las más importantes son:

- a) Teoría del Contrato y,
- b) Teoría del Cuasicontrato.

2.2.1 Teoría del Contrato.

Antes de iniciar a comentar de ella, es conveniente señalar lo que se entiende por convenio y lo que se entiende por contrato

El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar y extinguir derechos y obligaciones. El contrato solo crea y transmite derechos y obligaciones.

Esta teoría parte de la afirmación de que existe una convención que fija determinados puntos de discusión y que otorga la autoridad al juez.

Sin embargo, no podemos hablar del proceso como un contrato, porque no es necesaria la voluntad del demandado y aún así lo sujetamos a un proceso, aún en contra de su voluntad.

2.2.2. Teoría del Cuasicontrato.

Se trata solamente de una derivación de la teoría anterior. Después de señalarse que no podía ser un contrato, pues el demandado no concurriría por su voluntad, la figura que más se adecuaba al proceso era la del cuasicontrato.

Varios autores llegaron a tal conclusión, partiendo de la base que el proceso es un hecho generador de obligaciones, y que no siendo contrato, ni delito, ni cuasidelito, debía ser por exclusión, un cuasicontrato.

No obstante, dichas teorías contractualistas fueron abandonadas.¹⁶

2.3 Principios procesales.

Existen múltiples principios procesales. Cada autor expone los suyos, algunos los designan de manera diversas, los agrupan según diferentes criterios.

El maestro Eduardo Pallares llama a los principios procesales “los principios rectores del procedimiento”, y considera que son los que “determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”.

En criterio del procesalista argentino Ramiro Podetti, los principios procesales son “los directivos o líneas matrices dentro de las

¹⁶ Véscovi, Enrique. Manual de Derecho Procesal. 3ªed. Ed. Ediciones Idea. Montevideo 1994. p.118.

cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.

Es conveniente que, después de haber proporcionado el concepto, vayamos a su examen particular. En tal sentido, seguiremos a diversos autores que aluden a los principios procesales; procurando no incurrir en repetición aunque algunos autores tienen algunas variaciones en cuanto al enunciado de los principios y su explicación particular. Nuestra intención es glosar los principios más difundidos.

2.3.1. Principio de intermediación o inmediatez

En concepto de Kisch, este principio exige que “la comunicación del juez con las partes y, en general, con todo el material del proceso, sea directa”. En opinión del maestro Eduardo Pallares, “consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroge, por mencionar algunas.”¹⁷

¹⁷ Arellano García. Op. cit. (supra) p.37.

2.3.2. Principio de publicidad.

En cuanto a este principio, reclama el conocimiento público de los actos del proceso como medio controlador de éste y, en definitiva, de la justicia por el público. Las excelencias de la publicidad son indiscutibles y el controlador por la comunidad es un bien innegable. No obstante tiene sus defectos, en cuanto puede servir para desvirtuar el fin esencial, en cuanto el público, normalmente, sólo se interesa por determinados juicios, especialmente que los medios masivos de comunicación destacan. Lo cual no resulta siempre bien orientado.¹⁸

2.3.3. Principio de la oralidad y de la escritura.

Según el criterio de Kisch la oralidad “es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras. Por contraposición a él, el de la escritura significará que esas

¹⁸ Véscovi. Op. cit. (supra18) p.78.

manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas.

El principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso.

2.3.4. Principio de concentración.

Sobre este principio, asienta el maestro Rafael De Pina que se presenta en el proceso oral y que debe haber el menor número posible de audiencias, en atención a que cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe y “tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso”.

En concepto del maestro Pallares este principio exige que “las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos”.

2.3.5. Principio de congruencia de las sentencias.

Ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos, la sentencia ha de apegarse a las constancias procesales de autos.

Conforme a este principio han de resolverse todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio correspondiente al proceso que se resuelve. Ha de resolverse sobre todo lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado. Ha de examinarse todo el elemento de prueba llevado a juicio.

2.3.6. Principio de economía procesal

Este principio ha menester que el proceso se desarrolle, al decir del maestro Eduardo Pallares, con el mayor ahorro de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Rafael De Pina asevera que por este principio se “afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia.

Podemos afirmar que este principio está regido por el artículo 17 constitucional, en la parte en la que establece expresamente: “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”.

2.3.7. Principio de preclusión.

También conocido con el nombre de principio de eventualidad. En realidad se trata de dos principios, indisolublemente unidos, pues, el de eventualidad significa que existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es dentro de esa libertad, totalmente contingente, hacerlos valer o no hacerlos valer y, cuando ello ocurre en la oportunidad procesal correspondiente.

Dado el carácter dinámico del proceso, a las partes se conceden derechos procesales que deben hacer valer en la etapa correspondiente. Por lo tanto, cabe la eventualidad de que el derecho no se haga valer y, cuando ello ocurre, opera la preclusión y el proceso sigue su marcha, habiéndose perdido el derecho que, en tiempo, pudo haberse ejercitado.

2.3.8. Principio de contradicción.

Este principio significa que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de

contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses.

En concepto del maestro Becerra Bautista el principio significa “que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio”.

Basta que se le conceda a la parte demandada el derecho de defenderse. Si no se defendió habrá precluido su derecho y no se habrá afectado el principio de contradicción puesto que tuvo la oportunidad para hacerlo.

2.3.9. Principio de convalidación.

Brevemente, indica el maestro Becerra Bautista que, según este principio, si el acto nulo en el proceso, no es impugnado, se convalida.

Consideramos nosotros que, este principio está vinculado también con la preclusión. Se tiene a la impugnación mediante el recurso o incidente de nulidad, no se ejerce ese derecho y ello trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se convalide lo que pudo combatirse mediante el recurso o mediante la nulidad.

Por supuesto que, mediante este principio se llega a la mayor de las convalidaciones y que es la cosa juzgada o verdad legal, estrato al que se eleva una sentencia definitiva que no es impugnada.

2.3.10. Principio del Impulso procesal.

El impulso procesal, podemos decir que es la intervención de alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsecuente.

El maestro Pallares indica que, por virtud de este principio: “la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le está permitido hacerlo.

2.3.11. Principio de igualdad de las partes.

Emite criterio el maestro José Becerra Bautista en el sentido de que las partes deben estar “en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una, ni hostilidad en perjuicio de la otra”.

Según este principio, nos indica el maestro Eduardo Pallares, “las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado”.

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley procesal.¹⁹

Cabe señalar la importancia de este principio ya que no solo podemos hablar de él como un principio sino que podemos considerarlo también como una garantía individual que es, fundado lo dicho en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

De igual forma tenemos el artículo 4 constitucional donde establece que todas las personas somos iguales ante la ley.

¹⁹ Arellano García. Op. cit. (supra) p.40.

CAPITULO III. SUJETOS DEL PROCESO.

Como ya se dijo anteriormente, el proceso es un conjunto de actos jurídicos ordenados o concatenados entre sí que tiene por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.

También hemos dicho que la doctrina más aceptada respecto de la naturaleza jurídica del proceso lo es la de Von Bulow o sea, la teoría de la relación jurídica procesal. Indudablemente que esta relación jurídica procesal se establece entre los sujetos más importantes del proceso, y esto nos lleva necesariamente a decir, que se entiende por sujetos del proceso toda persona que interviene en ese conjunto de actos jurídicos procesales, por lo tanto son sujetos del proceso: el juez, la parte actora, la parte demandada, el secretario, los testigos, los peritos.

Sin embargo, los sujetos más importantes o sea, entre los que se establece la relación jurídica son precisamente:

- a) el juez, que es la única autoridad dentro del proceso perteneciente al Poder Judicial y que ejercita la atribución que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto;
- b) la parte actora, que es la persona que ejercita el derecho que pretende hacer valer;
- c) la parte demandada, que es la persona en contra de la cual se ejercita el derecho de acción, pretendiendo subordinar su voluntad a la voluntad del actor. Estas tres personas son los sujetos más importantes del proceso, y como ya se dijo, entre ellos se lleva a cabo la relación jurídica procesal.

Dicho lo anterior y transportando todo ello a la materia de procedimientos penales, podemos considerar como sujetos del proceso, a los mencionados con anterioridad y como los sujetos más importantes del proceso penal, tenemos:

a) al juez;

b) a la parte acusadora que es el Ministerio Público, autoridad administrativa a quien se le ha otorgado la atribución de la persecución de los delitos y quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal procurando la impartición de la justicia;

c) el indiciado, que por cierto va cambiando de denominación según sea la etapa del proceso penal por lo que se le puede llamar indiciado, procesado, inculcado e incluso cuando se le dicta la sentencia y causa ejecutoria se le llama reo y quien es el sujeto activo del delito, es decir, el que presumiblemente llevo a cabo la conducta delictuosa y que se

convierte en reo cuando se le finca el juicio de reproche y se le impone una pena a través de la sentencia que cause ejecutoria.

En materia de procedimientos penales también se considera parte en el proceso, al propio defensor del indiciado, inculpado o reo, que al otorgársele el nombramiento correspondiente a través del mandato judicial, en su carácter de defensor se convierte en parte formal.

Entre estos tres sujetos se desarrolla la relación jurídica procesal que implica la naturaleza jurídica del proceso, excluyéndose sin embargo, al llamado ofendido al que se le considera como el titular del bien jurídico tutelado afectado por la conducta delictuosa y quien recibe el nombre de sujeto pasivo o como ya se dijo de ofendido, y a quien solamente se le otorga la calidad de coadyuvante del Ministerio Público.

Es importante aclarar que el ofendido no es parte en el procedimiento penal.²⁰

3.1. Parte.

Tradicionalmente se acepta el concepto de Chiovenda diciendo que es aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley (actor, demandante) y aquél frente a quien es pedida (reo, demandado). Es decir, que la calidad de parte es de esencia procesal, que esta dada por la posición en el proceso (una sería parte actora y la otra será parte demandada).²¹

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas,

²⁰ Gutiérrez Negrete, Fco. Apuntes de Asesoría de Tesis. ULSAB. 16 de Febrero del 2000.

²¹ Véscovi, Enrique. Derecho Procesal Civil. T. 11. Ed. Ediciones Idea. Montevideo 1974.

morales o jurídicas lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.²²

En todo caso, cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante (parte formal) debe acompañar a la demanda o a la contestación de la demanda los documentos que acrediten esa representación.

El que entro en el proceso iniciando una demanda, y aquel contra el cual demando, esto serán las partes.²³

3.1.1. Parte Material.

El concepto de parte en el proceso puede verse desde dos puntos de vista: como parte material o sustancial y como parte formal o procesal.

²² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Ed. Harla. México 1994.

²³ Véscovi. Op. cit. (supra24).

La parte material es el sujeto que interviene en el proceso, cuyos intereses se encuentran controvertidos y las resoluciones del juez lo afectan directamente en su patrimonio.

3.1.2. Parte Formal.

Se refiere a los sujetos que intervienen en el proceso cuyos intereses no están controvertidos y las resoluciones del juez no los afectan directamente en su patrimonio, por ejemplo: el abogado del actor o del demandado, o sea los representantes, apoderados o mandatarios de las partes materiales.

Estos sujetos o partes formales podrán actuar en el proceso mediante un mandato o poder que la parte material les otorgará.²⁴

3.2. Distinción entre Mandato o Poder.

²⁴ Gutiérrez Negrete. Op. cit. (supra2). 28 de Marzo de 1996.

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

La primera distinción entre mandato y poder se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato, el poder es una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en poder se tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e indirectamente al representante con el representado.

Por su parte, el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surtir efectos entre mandante y tercero.

Existiendo una especie de mandato que es el mandato judicial, en donde se especifica la actuación procesal del mandatario.²⁵

3.3. Presupuestos procesales.

Al referirnos a los sujetos del proceso, es inevitable hablar de los presupuestos procesales que están íntimamente ligados a ellos, y que en términos generales “son un conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

Los presupuestos procesales los podemos dividir en:

- a) Los previo al proceso y
- b) Los previos a la sentencia.²⁶

²⁵ Pérez Fernández de Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1993. p.226.

²⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 5ª ed. Ed. Harla. México 1994. p. 7-8.

Enfocándonos a nuestro estudio los que nos conviene señalar son los presupuestos procesales previos al proceso que se refieren a los sujetos, que son:

1. La competencia del juzgador, es decir que el juez debe ser competente.
2. La capacidad procesal. Proviene de la capacidad jurídica general, definida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para actuar por si en la vida jurídica.

En general, los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, o lo que es igual, ejercitando los derechos que conceden tanto el artículo 8 como el artículo 17 ambos de la Constitución. Es la aptitud para concurrir al proceso y actuar dentro de él.

3. La representación (esto es, personalidad entendida como la situación de una persona resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno). No hablamos de la personalidad como atribución.

La personalidad es el carácter con el que se ostenta en el proceso el actor y el demandado, se demuestra con los documentos base de la acción, demuestran la relación jurídica material.

4. La legitimación es el señalamiento que hace la ley, consistente en la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante o como demandado.

Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer que sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a que sujetos puede formularse la pretensión.

Es conveniente aclarar que la personalidad es el carácter con que se ostente en el proceso el actor y el demandado; a diferencia de que en la legitimación es el señalamiento que hace la ley para ser actor y demandado

Clasificación de la legitimación

Una de las clasificaciones más importantes en lo que a legitimación respecta es en: Legitimación en la causa (o Ad Causam) y Legitimación procesal (o Ad Procesum).²⁷

Con frecuencia se confunden ambas, Carnelutti trata de las dos bajo el epígrafe “legitimación procesal” y parece que no distingue la una de la otra.

Chiovenda hace la debida separación de ellas y considera la

²⁷ Vescovi. Op. cit. (supra24).

legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.

Chiovenda dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del "actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita el derecho que realmente es suyo, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Por regla general, agrega Chiovenda, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción.

Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece.²⁸

²⁸ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1979. p. 529-530.

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1. Peculiaridad del Procedimiento Penal.

La peculiaridad del procedimiento penal consiste primordialmente en que en él intervienen dos clases de autoridades: en primer lugar, el Ministerio Público quien actúa como autoridad administrativa en la primera gran fase del procedimiento pena y en segundo lugar, el juez quien como autoridad judicial ejerce su función jurisdiccional.

El artículo 21 constitucional, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el primero de ellos al que podemos denominar “preprocesal” y el segundo “procesal”; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21

constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho, posiblemente delictivo.

4.2. Periodos del Procedimiento Penal.

Existe una variedad de opiniones que pretenden clasificar las diferentes etapas del procedimiento penal; el Código de Procedimientos Penales en su artículo segundo, lo hace de la manera siguiente:

- I. El de Averiguación Previa,
- II. El de Instrucción,
- III. El de Juicio y,

IV. El de Ejecución.

4.3 Periodo de la Averiguación previa.

Como fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

4.3.1 Requisitos de Procedibilidad.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible de oficio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia o la querrela.

- a) Denuncia. Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

- b) Querrela. Puede definirse como una manifestación de voluntad, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente.²⁹

²⁹ Osorio y Nieto, César A. La Averiguación Previa. 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1985.

4.3.2. Finalidad de la Averiguación Previa.

Como ya se ha dicho, es una actividad realizada por el Ministerio Público cuya finalidad consiste en acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a fin de ejercitar la acción.

4.3.2.1. Diferencia entre Cuerpo del Delito y Elementos del Tipo Penal.

Los tipos penales establecen elementos objetivos del tipo penal de Beling de 1906; de igual forma existen tipos penales que además de establecer elementos objetivos establecen elementos subjetivos, haciéndose mención que son los descubiertos por Mayer en 1905, pero no solo eso sino que dentro de estos elementos subjetivos existen los llamados normativos que constituyen juicios de valor y fueron mencionados por Edmundo Mezger en su Tratado de Derecho Penal.

Respecto de los elementos objetivos podemos considerar los siguientes:

1. conducta,
2. resultado,
3. nexo causal,
4. especiales formas de ejecución,
5. modalidades de : lugar, tiempo y ocasión,
6. sujetos: activo y pasivo (considerando calidad y número)
7. objeto material.

Dentro de los elementos subjetivos, encontramos entre otros: ánimos, propósitos, fines, conocimientos, saberes o sabiendas y entre los normativos: el honor, deshonra, castidad, pudor, la propiedad, la posesión, la honra, la honestidad, entre otros.³⁰

³⁰ Arana Oviedo, Horacio. Tesis Profesional. Bienes Jurídicos tutelados a disposición del sujeto pasivo en el consentimiento como causa de justificación. ULSAB 1999. p. 30.

En cuanto a cuerpo del delito se le han dado tres acepciones diferentes. Algunos entienden que el cuerpo del delito es el delito mismo. Otros estiman que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal. Los terceros opina que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales.³¹

El primer elemento esencial o indispensable requerido para una resolución de procesamiento consiste en la existencia de “datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute” al procesado.

La noción de tipo penal no es una noción que forme parte o sea objeto de conocimientos del derecho procesal, sino del derecho sustantivo.

En conclusión, podemos decir que el término elementos del tipo

³¹ Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 1ª ed. Ed. Cajica, S.A. México 1985.

penal corresponde al derecho sustantivo, a diferencia del término cuerpo del delito que es un concepto del derecho adjetivo, ya que en esencia son lo mismo.

4.3.2.2. Probable responsabilidad.

Debemos notar que la Constitución alude a “probable” responsabilidad y no a “presunta”.

La probable responsabilidad o existencia de indicios de criminalidad o culpabilidad es una de las notas que caracterizan el procesamiento.

No sería posible ni lógico abrir u ordenar que continúe un proceso en contra de quien no se tiene ni sospecha.

La ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues solo se requieren datos que la hagan probable. Si la responsabilidad

estuviese probada, no habría necesidad de abrir o continuar un proceso.³²

4.3.3. Supuestos en la Averiguación Previa.

a) Con detenido

Puede suceder que el Ministerio Público inicie su averiguación previa con detenido.

En casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la

³² Silva Silva. Op. cit. (supra10) p.319.

autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.³³

La detención es la privación de la libertad ambulatoria en la averiguación previa sólo cuarenta y ocho horas, existiendo una prohibición constitucional de no retener, cuando exceda de ese término estaremos hablando de retención.

Tratándose de delincuencia organizada el término se duplicará, y si el Ministerio Público no comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debe liberar al detenido, sin que ellos le impida seguir investigando.

b) Sin detenido.

³³ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Art.-16.

De no existir detenido, el Ministerio Público tendrá todo el tiempo que desee para agotar la averiguación previa siempre y cuando no exceda del término de la acción penal, ya que si ejercita la acción penal después de haber prescrito esta, el sujeto presunto responsable quedará en libertad.

4.3.4. La Determinación.

El Ministerio Público cuando agota su averiguación previa dicta su determinación, la determinación es una resolución del Ministerio Público en donde hace los razonamientos jurídicos por los cuales considera que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad han sido comprobados con las pruebas recabadas durante su averiguación previa.

4.4. La Consignación.

La acción penal se ejercita en el acto de la consignación, este es el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano

jurisdiccional y provoca el ejercicio de dicha función, en la consignación se pone a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas e instrumentos en el supuesto de que en la averiguación previa el Ministerio Público haya trabajado con detenido.³⁴

4.4.1. Periodo de Instrucción.

Es en la consignación donde da inicio el periodo de la instrucción, la instrucción tiene dos etapas:

1. El término de las setenta y dos horas, también llamado término constitucional y,
2. Es la instrucción en sentido estricto donde se aportan al juez pruebas que pretenden evitar una sentencia condenatoria.

³⁴ Gutiérrez Negrete, Op. cit. (supra 2) 20 de Marzo de 1996.

Una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, haya o no detenido, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, y que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente de la averiguación previa, indicándose en dicha resolución, el día y hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia en el proceso, cuando existe detenido.

Asimismo, el auto de inicio vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el procesado y su defensor, podrán actuar únicamente ante el juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía y competencia.

4.4.2. El Ministerio Público puede consignar CON o SIN detenido:

- a) Cuando el Ministerio Público consigna con detenido:

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Además se le hará saber en audiencia pública al detenido y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. Posteriormente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya quedado a disposición del juez, éste deberá resolver la situación jurídica del indiciado.³⁵

Este término de las setenta y dos horas contadas a partir de que el presunto responsable es puesto a disposición del juez es conocido como término constitucional ya que está señalado en nuestra

³⁵ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Art.-19.

Constitución Política y también recibe el nombre de “Etapa de Preparación del Proceso”.

b) Cuando el Ministerio Público consigna sin detenido.

En este supuesto existen dos situaciones:

1. Cuando el delito merece pena corporal, el juez dictará orden de aprehensión a solicitud del agente del Ministerio Público.
2. En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no privativa de libertad, no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del indiciado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

4.4.3. La declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es el acto en el cual se hace saber al indiciado quien lo acusa, de que lo acusa, que delito o delitos se le imputan para que en ese momento conteste la acusación que se le está haciendo, en este acto es donde se establece la relación jurídico procesal en materia penal; además es el momento oportuno para solicitar se duplique el término constitucional en caso de que así proceda.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el órgano jurisdiccional a resolver su situación jurídica.

El auto de término constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 constitucional mismo que establece que toda detención ante el juez no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Posteriormente el juez resolverá la situación jurídica del indiciado, y esta situación jurídica se puede resolver de tres maneras, dictando: un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal o a través de un auto de libertad por falta de mérito con las reservas de ley; dictándose en su caso la que proceda.

Auto de formal Prisión.

Se dictará auto de formal prisión cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y el delito de que se trate merezca pena privativa de libertad y que se haya tomada

la declaración preparatoria o que exista constancia de que se rehusó a declarar.

El auto de formal prisión es la base para procesar, en el señala el delito o los delitos por los que se va a procesar, con el auto de formal prisión se justifica la prisión preventiva.

Auto de Sujeción a Proceso sin restricción de la libertad personal.

El auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal se dictará cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y el delito de que se trate no merezca pena privativa de libertad o señale pena alternativa; y que se haya tomado la declaración preparatoria o que exista constancia de que se rehusó a declarar.

Auto de Libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

El auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, lo dicta el juez cuando no se encuentran elementos que acrediten el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.³⁶

4.4.4. La instrucción en sentido estricto.

La instrucción en sentido estricto es la segunda etapa del periodo de la instrucción, en ella se trata de evitar una sentencia condenatoria con la aportación de medios de prueba.

Es importante señalar que esta segunda etapa se desarrollará como consecuencia de un auto de formal prisión o de un auto de sujeción a proceso no así cuando el auto dictado haya sido de libertad por falta de méritos.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista un auto de formal prisión y el delito tenga señalada una

³⁶ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 4ª ed. (4ta. Reimp.). Ed. Cárdenas Editor. México 1996.

pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Tales términos se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.³⁷

Durante esta etapa instruccional, las partes en el procedimiento penal habrán de tener las mayores oportunidades para participar principalmente en los diversos medios probatorios que la ley permita.³⁸

4.5. Las pruebas en el procedimiento penal.

El término o palabra prueba deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa.

³⁷ Guanajuato. Código de Procedimientos Penales vigente. Art. 138.

³⁸ Silva Silva. Op. cit. (supra 10) p.331.

En sentido estricto, los tratadistas consideran que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso siendo de esa manera la verificación o confirmaciones de hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con objeto de lograr la obtención y el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, concluyendo que por prueba debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por nuestra parte entendemos por prueba en el procedimiento penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y aún cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad

o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una actitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.³⁹

El Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad señala como medios de prueba la confesión, inspección, reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos y documentos.

4. 5.1. La Confesión.

Citando nuevamente al Código Adjetivo, tenemos que en su artículo 195 señala: "La confesión podrá recibirla el Ministerio Público que practique la averiguación previa o el tribunal que conozca del asunto, se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que pronuncie sentencia irrevocable y deberá reunir los requisitos siguientes:

³⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 3ª ed. Ed. Porrúa México 1998. p.199.

I Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de confianza, y que el inculcado este debidamente enterado de la causa;

IV. Que no existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Clariá Olmedo señala “la confesión es el reconocimiento del imputado formulada libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en el que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”.

Por su parte Mittermaier establece que “la confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción.”⁴⁰

4.5.2. La Inspección.

Podrá llevarse a cabo la inspección, si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

La inspección ocular podrá tener carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo

⁴⁰ Sandoval Delgado, Emiliano. Medios de Prueba en el Procedimiento Penal. 2ª ed. Ed Cárdenas Editor. México 1998. p.26-29.

exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto.⁴¹

La inspección o reconocimiento judicial, como lo señala Devis Echandía, “es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción”.

Bonnier dice que se trata de una diligencia para apreciar “un estado de cosas actualmente existente” o “hechos que aparecen y que no exigen conocimientos especiales”.

4.5.2.1. Reconstrucción de hechos.

⁴¹ Guanajuto. Op. cit. (supra 37).

Cafferata Nores precisamente, puntualiza que: “la reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en la condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido con el fin de comprobarse que se efectuó o se pudo efectuar de un modo determinado.”

Manzini habla de experimento judicial que consiste “en el ensayo experimental, mediante reproducción, del modo como, según la descripción del imputado o de otros, o según la suposición del magistrado, ocurrió un hecho”.⁴²

4.5.3. Peritos

La peritación, para Eugenio Florián “es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones, técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y

⁴² Sandoval, op. cit. (supra40). P. 216

adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”.

Devis Echandía considera que el peritaje “es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos artísticos, mediante lo cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación o entendimiento de un hecho”.⁴³

Remitiéndonos a la Ley Adjetiva, señala: siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de los peritos. Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

⁴³ Ibidem.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en la que, previa citación, las partes les podrán formular preguntas.

4.5.4. Testigos.

En la Ley Procesal del Estado de Jalisco en el artículo 195 preceptúa: "El testimonio es la referencia de un hecho apreciado por medio de los sentidos, toda persona que conozca por sí hechos

constitutivos de delito, o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial”.

Redenti entre otros autores considera que hay testimonio para efectos procesales, cuando alguien que no sea ni actual ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma narrativa y con finalidad informativa, hechos”.⁴⁴

El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

También mandará el tribunal examinar, según corresponda a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes.

⁴⁴ Ibidem. P. 54

Antes de iniciar el interrogatorio al testigo, debe tomársele protesta de decir verdad, los testigos declararán de viva voz, sin que se les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.⁴⁵

4.5.5. Confrontación.

Marco Antonio Díaz de León afirma que la confrontación significa poner a dos personas en presencia una de la otra, para comprobar sus asertos o para identificación entre sí.

Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la

⁴⁵ Guanajuato. Op. cit (supra 37)

En el Diccionario Jurídico Mexicano se sostiene que la confrontación es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculcado, al detenido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer.⁴⁶

Toda persona que deba referirse a otra, lo hará de modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

⁴⁶ De la Cruz. Op. cit (supra 39). P.395

Al practicar la confrontación se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

- II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y,

- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

El que debe ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El tribunal

podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.⁴⁷

4.5.6. Careos.

Díaz de León afirma “la palabra de la acción y efecto de carear, y ésta de cara, de poner cara a cara a dos o más sujetos para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones.

Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.

⁴⁷ Guanajuato. Op. cit (supra37)

El careo, pues, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.

El Derecho Procesal Mexicano contempla: el careo constitucional y el careo procesal.

Careo constitucional.

La característica primordial y distintiva del careo constitucional consiste en que, conforme lo previene la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República, el acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaran tanto ofendido como las personas que aparece a apoyar su imputación, y otra versión es la que

debe surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.

Careo procesal.

Los careos procesales son los previstos en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone: “Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”.⁴⁸

4.5.7. Documentos.

El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando

⁴⁸ De la Cruz. Op. cit (supra 39) p.412.

razón en autos.

Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y este ordenará que dicha correspondencia se recoja.

La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario. Del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar. En seguida el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Cuando, a solicitud de parte, el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsas deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente. En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sea traducidos por los peritos que designe el tribunal.⁴⁹

4.5.8. Sistemas de valoración de la prueba.

El Procedimiento Penal Mexicano contempla los siguientes

⁴⁹ Guanajuato. Op. cit (supra 39)

sistemas probatorios:

- a) Libre,
- b) Tasado, y
- c) Mixto.

a) Por cuanto al sistema libre se refiere, en la especie se toma como ejemplo el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, esclarecer su autenticidad.

En conclusión, todo el Procedimiento Penal se desarrolla bajo un parámetro que gira sobre un factor fundamental: la prueba.

Como hemos advertido, del estudio de la fracción V del artículo 20 constitucional, en relación con el diverso artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, tanto el Ministerio Público, en su calidad de autoridad en la investigación de los delitos y persecución de sus autores, ya convertido en parte del proceso, y el acusado y defensor, gozan de plena libertad para hacer uso de los medios probatorios conducentes y permitidos por el Derecho, con objeto de afirmar sus pretensiones y aportar una convicción plena al órgano jurisdiccional, es, en mi opinión la concesión constitucional de un sistema libre de pruebas en el Procedimiento Penal Mexicano.

- b) Se dice que por lo que hace al sistema de prueba tasado, éste se encuentra en la verdad formal, basándose exclusivamente en los medios probatorios establecidos por la ley y para cuya valoración el Juez debe sujetarse a las reglas fijada para tal efecto y que constituyen una necesidad de prevenir arbitrariedades e ignorancia del Juez. Es decir, que en este caso

el órgano jurisdiccional debe sujetarse a las pruebas señaladas en el Código Procesal Penal de que se trate, como son la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación , careos y documentos.

González Bustamante afirma que conforme a este sistema no son los jueces que según los dictados de su conciencia, deben juzgar de un hecho determinado, sino que sus fallos deben sujetarse a la norma preestablecida por la ley y no a su libre albedrío, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las reglas de las normas procesales para su violación.

c) Este sistema de la prueba mixta es una combinación de ambos sistemas que anteriormente hemos visto, por una parte la ley procesal prefija de modo general, las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas pero por otro lado lo deja a libertad para hacer esta valoración, según su criterio.⁵⁰

⁵⁰ De la Cruz. Op. cit (supra 39) p.200-201

4.5.9. Valor jurídico de la prueba.

Los parámetros de este valor se encuentran tasados en el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Guanajuato y se resumen de la siguiente manera:

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Son documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley.

Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde

sean expedidos. La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos público y, por tanto, los legalice el representante de una Nación amiga , la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministro o cónsul de esa Nación que reside en la capital de la República, y la de éste , por el Secretario de Relaciones Exteriores.

La inspección, así como el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión son meros indicios.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad

conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retinencias ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Esta fase de la instrucción llega a su conclusión por resolución del tribunal, cuando este considera que las partes han aportado los medios de prueba que la ley establece y dicta un auto donde se declara terminada o agotada la instrucción.

En el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad señala: Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado o y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal de oficio, declara cerrada la instrucción.

4.6. Periodo de Juicio.

El periodo de juicio comprende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta que se dicta sentencia. En este periodo encontramos como actos esenciales las conclusiones.

Por conclusiones debe entenderse el acto por medio del cual las partes analizan y sirviendo se de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse.⁵¹

Durante este periodo el Ministerio Público precisa su acusación y el defensor su defensa, ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

4.6.1 Las Conclusiones.

Por tratarse de la base fundamental de en la presente investigación ese tema se planteará posteriormente.

4.6.2 Audiencia Final.

⁵¹ Borja Osomo. op. cit. (supra 34) p.393.

La discusión, debate, audiencia o vista, se inicia en el momento en que el tribunal cita a las partes para la audiencia final también llamada audiencia final de vista y anteriormente audiencia de fallo.

El mismo en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en se haga la declaración de no haberse presentado y por tanto considerárseles las de inculpabilidad se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para dicha audiencia produce los efectos de citación para sentencia.⁵²

Procedimiento ante los jueces de partido.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción siempre que fuere necesario y posible a juicio del

⁵² Silva Silva. Op. cit. (supra 10).

tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que notifico el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.⁵³

4.6.3 La Sentencia.

La sentencia es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la litis, el litigio, la relación jurídico procesal, es decir el objeto del proceso. Podemos definir la sentencia en los siguientes términos: “Sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal sometida a su conocimiento”.

⁵³ Guanajuato. Op. cit. (supra 37). Art. 294.

4.6.3.1. Forma y formalidades de la sentencia.

La sentencia penal, reviste una forma determinada, y también está sujeta a formalidades (artículos 72 y 95 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, Federal, respectivo).

En cuanto a su forma o manifestación extrínseca, la sentencia, es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en la leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, y contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

En el prefacio, se expresan, los datos necesarios para identificarla mismos que se mencionarán posteriormente al referirnos a las formalidades.

Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos.

Parte decisoria. En ésta y a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, para lo cual de manera ordenada se señalan en concreto.

Las formalidades son: la fecha y lugar en donde se dicte, el juez que la pronuncie, número de expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio); y un extracto de los hechos el cual debe ser breve.⁵⁴

⁵⁴ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 576,677.

4.6.3.2. Clases de sentencia.

Existen dos clases de sentencia:

- a) Sentencia de Condena. Es aquella con la cual afirma el juez la responsabilidad del imputado y le impone la pena; y,
- b) Sentencia de Absolución. Es aquella con la cual el juez, por una de las tantas causas previstas por la ley declara que el imputado no debe ser sometido a la pena. Las causas de absolución son las mismas que las previstas para las causas de sobreseimiento.⁵⁵

4.6.3.3. Sentencia Ejecutoria.

Según el artículo 348 del Código de Procedimientos Penales las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria:

⁵⁵ Borja Osomo. Op. cit. (supra 34) p.429.

I. Las sentencias pronunciadas en primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

4.7. Periodo de Ejecución.

Que comprende el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Para Fenech, la ley y la doctrina denominan sentencia definitiva a la que decide definitivamente la cuestión criminal.

Cuando hablamos de cosa juzgada, la propia expresión consagrada nos revela lo mismo: el sustantivo cosa indica el objeto del proceso, el adjetivo juzgada indica la situación en que la cosa-objeto se

encuentra cuando definitivamente ha sido resuelta. El efecto de la cosa juzgada es el efecto de la resolución del objeto del proceso, cuando ha sido decidido definitivamente.⁵⁶

4.7.3 Ejecución de Sentencia.

Para que se ejecute la sentencia es necesario que el resultado del proceso haya sido adverso para el imputado.

Una vez dictada la sentencia condenatoria, la parte acusadora pierde relieve o desaparece del todo; el imputado se convierte en reo, siempre y cuando cause ejecutoria la sentencia.

El reo de estar a disposición de la autoridad jurisdiccional y pasa a disposición del Ejecutivo, y bajo su supervisión compurgará la pena hasta su extinción en los centros penitenciarios.

⁵⁶ Ibidem. P433.

CAPITULO V. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Fix Zamudio ha definido, al Ministerio Público como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal: intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”⁵⁷

5.1. Funciones del Ministerio Público.

Es conveniente exponer algunas de las diversas funciones del Ministerio Público, de manera que su naturaleza jurídica se esclarezca en nuestro estudio. Algunas de ellas son:

⁵⁷ Silva Silva. Op. Cit. (supra 10).

5.1.1. Función Investigadora.

Durante la averiguación previa al proceso penal, el Ministerio Público tiene la finalidad de indagar los hechos, recabar pruebas, datos que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En esta función investigadora el Ministerio Público es autoridad.

Una vez que recabó todas las pruebas que estuvieron a su alcance, el Ministerio Público consigna, y aporta dichas pruebas al tribunal que habrá de conocer el hecho aparentemente delictuoso.

5.1.2. Función de Representante Social.

Tradicionalmente los juristas llaman al Ministerio Público representante social, sin embargo, quien es el representante de la sociedad es el Estado, específicamente a través del Ejecutivo, pero es

este último quien por medio de un nombramiento al Ministerio Público le asigna la procuración de la justicia.

El artículo 21 constitucional en su primera parte indica: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

5.1.3. Función de Auxilio a víctimas.

Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia.

Debe así dictar “todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas” (artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales).⁵⁸

⁵⁸ Ibidem.

5.1.4. Función como Parte en el proceso penal.

El primer problema que se nos plantea en el estudio del papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, es el de dilucidar si es parte o no en el proceso.

Florian, después de establecer que el Ministerio Público es uno de los sujetos principales del proceso, elabora la siguiente definición de lo que es parte en el Derecho Procesal Penal: "Es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el quien es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias, para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse (contradecir)". Y concluye diciendo: "Por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial y sui generis; y (se puede decir) parte pública".

Niceto Alcalá Zamora Castillo sintetiza las tres posiciones que él encuentra en otros tratadistas así: BELING, que cree que el Ministerio

Público es parte, si bien ha de ser su actuación por completo objetiva y en modo alguno parcial en perjuicio del acusado; MANZINI, que dice que no es sino sujeto, pues su función es “desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la verdad y de la justicia”; y FLORIAN, cuya teoría acabamos de mencionar. Alcalá Zamora saca en conclusión de las tres opiniones señaladas, una nota común: la objetividad que en su actuación debe conservar el Ministerio Público y una divergencia: la valuación del interés, ya que MANZANI cree que no tiene interés, que es desinteresado y FLORIAN profundiza más al mostrar que lo que no tiene un interés personal, en el proceso, sino un interés social, obrando por deber.

Teniendo mayor aceptación la opinión citada por MASSARI de que el Ministerio Público (importante sujeto procesal), no es parte en sentido sustancial o material ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde al Estado, y en consecuencia no es dueño de la acción.

Por lo tanto, el Ministerio Público desde el punto de vista formal, si es parte.

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga un interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función.⁵⁹

5.1.5. Función de Accionante o Requirente.

Una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso (aunque haya quien niega que tenga tal calidad) y se convierte en requirente. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal, y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas.

Al llegar a esta función, la idea dominante sostiene que el Ministerio Público se despoja del imperium o autoridad y queda sujeto,

⁵⁹ Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. p.42-44.

como dice González Bustamante, a “las determinaciones que dicta el tribunal”.⁶⁰

5.2. El Ministerio Público como Institución.

El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del procurador de justicia.

Las personas que lo integran, los diversos agentes del Ministerio Público, se consideran como miembros de un solo cuerpo; éstos no son más que una prolongación del titular.⁶¹

El Ministerio Público es una institución que se traduce en una unidad y así como hay Ministerio Público Federal, hay Ministerio Público Local; cada uno con su propia competencia y con su unidad.

5.3. Principios que caracterizan a la institución del Ministerio Público.

⁶⁰ Silva Silva. Op. cit. (supra10).

⁶¹ Castillo Soberanes. op. cit. (supra 13) p.28.

1. Unidad o Jerarquía.

Mediante la característica de que es único o jerárquico se trata de explicar que “las personas que lo integran, no son más que la prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador”.⁶²

2. Indivisibilidad.

Esta consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución; de esta forma, los mismos representan en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte lo actuado.⁶³

⁶² Silva Silva. Op. cit. (supra10).

⁶³ Castillo Soberanes. op. cit. (supra13) p.29.

3. Independencia.

La característica de la independencia sostiene la autonomía de esta institución frente a cualesquier otro órgano del gobierno; básicamente independencia de la institución frente al Poder Judicial y frente al Poder Ejecutivo.⁶⁴

5.4. Las Conclusiones.

Retomando una vez más el concepto de conclusiones citado en el punto 4.5., ellas deben entenderse como el acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse.

5.4.1. Tiempo en cual deben presentarse.

⁶⁴ Silva Silva, op. cit. (supra10) p.167.

Como ya hemos anotado, las conclusiones deberán formularse una vez cerrada la instrucción; se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y, después por el mismo tiempo a la defensa, presenta en primer lugar sus conclusiones el Ministerio Público y posteriormente la defensa.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato vigente, cita: Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez para que formule conclusiones por escrito si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentara un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el computo correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez informara mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que este formule u ordene la formulación

de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Por su parte el artículo 284 en su primer párrafo señala: las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 279, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Y el artículo 285 señala: si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.⁶⁵

5.4.2. Clases de conclusiones.

A. Conclusiones del Ministerio Público.

I. Conclusiones contrarias a las constancias procesales.

Puede suceder que el Ministerio Público presente conclusiones contrarias a las constancias procesales, es decir, que las mismas presenten contradicciones con lo actuado en el proceso. De acuerdo a la legislación penal, en el supuesto de presentarse conclusiones contrarias, a las constancias procesales, el Juez le comunicará al Procurador de Justicia para que este, oyendo el parecer de agentes del Ministerio Público auxiliares y en un término no mayor de quince días, resuelva si las confirma, revoca o modifica.⁶⁶

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Castillo Soberanes. Op. cit. (supra 13).

II. Conclusiones acusatorias.

Los estudiosos del derecho tienen distintas posiciones respecto de las conclusiones acusatorias, algunos consideran como: desenlace o cierre del proceso, alegatos, replica y como demanda penal.

Una gran mayoría de juristas las consideran como la demanda penal. Y Teófilo Olea y Leyva haciendo una comparación del procedimiento penal con el proceso civil afirma que: la demanda del juicio penal la encontramos en la consignación del Ministerio Público que es donde se ejercita la acción penal, en la que se expresa el delito y en contra de que persona ejercita la acción penal; la contestación de la demanda es la declaración preparatoria, en la que el acusado relata su versión sobre los hechos que se le imputan; por lo tanto, las conclusiones vienen a ser los alegatos.⁶⁷

⁶⁷ Silva Silva. Op. cit. (supra 10) p.394-395.

La importancia de las conclusiones acusatorias radica en que en ellas se concretiza la acción penal, es decir, que el Ministerio Público va a solicitar la aplicación de la pena.⁶⁸

III. Conclusiones in acusatorias.

Puede suceder que el Ministerio Público, después de haber analizado las pruebas desahogadas en la instrucción, decidan no acusar, ya sea porque el delito no ha existido o porque se da a favor del acusado, causas de sobreseimiento o algún eximente de responsabilidad.

En este caso, el Juez le informará al procurador para que con la comparecencia de agentes auxiliares del Ministerio Público, las confirme, revoque o modifique en un plazo no mayor de quince días hábiles.⁶⁹

⁶⁸ Gutiérrez Negrete, Fco. Apuntes de la Cátedra de Práctica Forense de Derecho Penal. ULSAB. 20 de Octubre de 1998.

⁶⁹ Castillo Soberanes. op. cit. (supra 13).

B. Conclusiones de la defensa.

Formuladas las conclusiones del Ministerio Público, el expediente se pone a disposición de la defensa para que a su vez, formule las suyas.

Las pretensiones del acusado a su vez, se plantean en sus conclusiones. Dichas peticiones, al igual que las del Ministerio Público coinciden en que ambas exigen del órgano jurisdiccional la declaración favorable a sus exigencias.

En caso de haber transcurrido el término para presentar conclusiones por parte del acusado y su defensa y estos no las hubieren presentado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.⁷⁰

⁷⁰ Silva Silva. Op. cit. (supra 10).

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es muy importante hacer notar la participación del Estado dentro del procedimiento penal, actuación que hará valer a través del Ministerio Público. Debemos recordar que es el Estado a través del Ejecutivo, quien tiene la representación de la sociedad, sin embargo hace un nombramiento al Ministerio Público asignándole la procuración de la justicia.

SEGUNDA. El Ministerio Público es una institución que tiene a su cargo una diversidad de funciones dentro de la sociedad. Una de esas funciones consiste precisamente en participar en el procedimiento penal, en su primera etapa fungiendo como autoridad y en la segunda etapa actuará como parte formal en lo que propiamente dicho será el proceso.

TERCERA. El proceso como un conjunto de actos jurídicos que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver controversias; su naturaleza jurídica consiste en ser una relación jurídica procesal.

CUARTA. Todo proceso debe estar regido por principios, como ya se trato en su momento, pudimos observar que cada autor denomina tales principios según sus consideraciones, no obstante la esencia de ellos es la misma, tenemos pues que los más comunes principios rectores del proceso son: el principio de inmediación, el principio de publicidad, el principio de oralidad y de la escritura, principio de concentración, principio de congruencia de las sentencias, principio de economía procesal, principio de preclusión, principio de contradicción, principio de convalidación, principio del impulso procesal, principio de igualdad de las partes, por mencionar algunos.

QUINTA. En cuanto al principio de igualdad de las partes dentro del proceso, nos indica que las partes dentro de ese conjunto de actos, ya sean parte material como lo es el indiciado, o partes formales como lo son el defensor de éste y el Ministerio Público, deberán recibir del juez las mismas oportunidades.

SEXTA. Refiriéndome ahora a las conclusiones en materia penal considero que equivalen a lo que son los alegatos en materia civil, a diferencia de que en materia civil si no se presentan alegatos no hay mayor problema, sin embargo , en el procedimiento penal cuando el Ministerio Público no formula conclusiones, cuando las conclusiones son contrarias a las constancias procesales o cuando las conclusiones son absolutorias se presenta una situación compleja es decir, se le da vista al Procurador, en cambio si el inculpado no presenta conclusiones se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

SEPTIMA. Al finalizar esta investigación creo que no existe violación al principio de igualdad de las partes por parte del legislador ya que el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales de nuestra Entidad se refiere a que el inculpado contará para formular sus conclusiones con “UN TERMINO IGUAL” al que tiene el Ministerio Público para formular las propias como señala el artículo 279 de ya mencionado ordenamiento. Por lo tanto no podemos hablar de que exista violación a dicho principio.

BIBLIOGRAFIA.

1. Arana Oviedo, Horacio. Tesis profesional "Bienes jurídicos a disposición del sujeto pasivo en el consentimiento como causa de justificación". ULSAB. México 1999.
2. Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1980. P.P. 470.
3. Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 1ª ed. Ed. Cajica. México 1985. P.P.478.
4. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 26 ed. Ed. Porrúa. México 1989. P.P.355.
5. Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. 6ª ed. Ed. UNAM. México 1993.P.P.284.
6. Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. P.P.259.
7. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1995. P.P. 876.
8. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1998.P.P.886.

9. Cruz Agüero, Leopoldo De la. Procedimiento Penal Mexicano. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. P.P. 629.
10. Gutiérrez Negrete, Francisco. Teoría General del Proceso. ULSAB. México 1996.
11. Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1963. P.P. 775.
12. Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª ed. (4ª reimpresión) Ed. Cárdenas Editor. México 1996. P.P. 195.
13. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. P.P. 473.
14. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 5ª ed. Ed. Harla. México 1992. P.P. 459.
15. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Ed. Harla. México 1994. P.P. 469.
16. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1995. P.P. 389.
17. Sandoval Delgado, Emiliano. Medios de Prueba en el Procedimiento Penal. 2ª ed. Ed. Cárdenas Editor. México 1998. P.P. 293.
18. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Ed. Harla. México 1995. P.P. 826.
19. Vescovi, Enrique. Manual de Derecho Procesal. 3ª ed. Ed. Ediciones Idea. Montevideo 1994. P.P. 379.

LEGISLACION.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política vigente.

Guanajuato. Código Penal vigente.

Guanajuato. Código de Procedimientos Penales vigente.

OTRAS FUENTES.

1. Diccionario Jurídico Harla. Vol. IV. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. UNAM. México 1996. P.P.213.
2. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1982. P.P. 750.
3. Pina y Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1970. P.P. 355.